

7ª Los empleados que por virtud de estas disposiciones tengan que cesar en sus funciones de pagadores, verificarán la entrega de sus oficinas con arreglo á las órdenes é instrucciones que expidiere al efecto la tesorería general.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, 29 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al tesorero general de la Federación.

Circular para el cobro de los derechos que causen los bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 374.

Á fin de normar los procedimientos de esa principal y sus dependencias en lo relativo al cobro de los derechos de importación y el adicional en favor de los municipios que causen las mercancías extranjeras que sean introducidas al país por la vía postal desde el día 1º de enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos de 25 de noviembre anterior, y 3 del presente mes, de cada uno de los cuales va adjunto un ejemplar, recomiendo á usted que, para el cobro de los derechos citados, se atenga á la liquidación que practiquen las aduanas de entrada, procediendo en caso de error, según lo prevenido por la circular núm. 369 de 18 de septiembre último.

En los casos de que algún bulto postal no sea liquidado en la adua-

na de entrada, y venga á revisión á su final destino, procederá usted á cuotizar las mercancías que contenga practicando la liquidación en los términos del art. 2º del primero de los referidos decretos, haciendo uso del tipo de liquidación de derechos que corresponda al mes de la importación, cuyo tipo será publicado en el *Diario Oficial*, como lo expresa el art. 3º de la misma ley.

Para formar las relaciones que deben acompañar á las boletas postales en las cuentas respectivas, tendrá usted presente que desde el 1º del entrante, quedan derogadas las leyes que establecieron los impuestos adicionales de 2% para obras de los puertos y 7% de timbre de importación, y sólo se cobrará el 1.50% á favor de los municipios, sobre los derechos que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan á la república, con excepción de las que se importen por las aduanas de Veracruz y Tampico que causan el 2% adicional según los decretos de 3 de septiembre de 1901 y 3 del mes actual quedando suprimidas, por tanto, las columnas que para considerar aquellos impuestos figuran en el modelo que se acompaña á la circular de esta dirección, núm. 301 de 9 de diciembre de 1899.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 24 de diciembre de 1902.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . .

Circular de la Dirección de Aduanas sobre importación de aves de corral.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 82.

Á consulta hecha por la secretaría de Hacienda á la de Gobernación, este departamento de Estado, después de oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien resolver que, cuando se trate de pequeñas importaciones de aves de corral y éstas procedan de lugares en los que la aduana no tenga conocimiento de que exista veterinario que pueda expedir el certificado de sanidad, no se exija ese certificado, pues para el caso es suficiente que, á la llegada de las aves, la aduana las mande reconocer por un veterinario y éste expida el documento que previene la fracción IV del art. 66º de la Ordenanza general de Aduanas.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, 24 de diciembre de 1902.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al . .

Circular de la dirección de aduanas sobre abonos á empleados promovidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 83.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, todo empleado promovido por acuerdo director superior, tiene derecho al abono de sueldos por el tiempo estrictamente indispensable para efectuar su viaje desde el lugar de su salida hasta el de su nuevo destino. La ley considera dentro de ese plazo, por equidad, las demoras sufridas en el tránsito por causa de

fuerza mayor debidamente justificada, y también se toman en cuenta las escalas naturales que requiera el viaje, siempre que cada una de ellas no pase de veinticuatro horas. La aplicación de estas disposiciones, en la práctica, es enteramente clara; pero acontece que la mayoría de los interesados, al solicitar el abono de sueldos como empleados promovidos determinan, no el tiempo absolutamente necesario para trasladarse de un punto á otro, sino el que media entre su separación de un cargo hasta la toma de posesión del nuevo; quedando al criterio de esta dirección, consultar el referido sueldo, por el plazo que marcan los itinerarios conocidos. Tal procedimiento, por su misma naturaleza, no puede ser exacto, porque, ó bien no se consideran las demoras por causa de fuerza mayor, ó se abonan más días de los que corresponde al tiempo de la translación del empleado. Á fin, pues, de proceder con entera sujeción á la ley sin perjuicio para el erario ni para los interesados, en lo sucesivo todo el que solicite que, como empleado promovido, se le abonen sus sueldos, precisará en su instancia el itinerario pormenorizado bajo el cual efectuó su viaje, comprobando debidamente las causas fortuitas que lo hubieren demorado. Por su parte, el jefe de la oficina, por conducto del cual se eleve la petición, informará bajo su más estrecha responsabilidad, según los datos, noticias y constancias que obren en su poder, si debe acordarse favorable-

mente la instancia del interesado, para en vista de ello resolver lo que proceda.

Sírvase Ud. contestar de enterado. México, 26 de diciembre de 1902.—El director, *J. Arrangóiz*.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE CABALLERÍA.—Decreto núm. 277.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se indulta al C. Severo Peredo, subteniente de caballería en receso, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra, á gestionar la condecoración que dice le corresponde, por haber asistido al sitio y toma de la plaza de Querétaro, el año de 1867.

Alfredo Chavero, diputado presi-

dente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á tres de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 3 de diciembre de 1902.—*B. Reyes*.—Al.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 325.

El ciudadano presidente de la república se ha servido disponer, que los aspirantes á oficiales reservistas,

cualquiera que sea el arma á la que pretendan pertenecer, puedan usar si así lo desean, el uniforme siguiente:

Quepis.—De paño negro, con las letras «A» «R» de tres centímetros de altura; de metal blanco, los aspirantes de caballería, y de metal amarillo, los de infantería y artillería.

Pantalón, chaleco y saco de campaña, de dril, llevando en las extremidades del cuello las letras «A» «R» bordadas con hilo rojo. Los botones serán de hueso.

Queda prohibido á los aspirantes el uso de la espada y el de cualquier otro distintivo.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de diciembre de 1902.—*B. Reyes*.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 279.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal por decreto de 22 de noviembre próximo pasado, y con objeto de mejorar la enseñanza en el Colegio Militar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

Se reforman los arts. 2º y 188 del reglamento del Colegio Militar de 1º

de septiembre de 1900, en la forma siguiente:

Artículo 2º

El Colegio Militar dependerá directamente de la secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

PLANA MAYOR.

Un director general ó coronel del ejército.

Un subdirector, coronel ó teniente coronel de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, de Estado Mayor ó artillería.

Un jefe del detall, mayor del ejército.

Un médico cirujano del ejército (profesor de Higiene Militar), percibiendo una gratificación.

Alumnos pensionados.—Serán en número variable, según sus estudios y práctica, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 243 y 244 de este reglamento.

Tenientes alumnos.—Serán en número variable, según los exámenes de fin de la carrera militar, de conformidad con los arts. 189 y la última parte del 243.

Tres escribientes para la dirección, subdirección y mayoría, respectivamente.

Un profesor de reglamento de infantería, lo será un capitán del establecimiento.

Un profesor de 1º año de Ordenanza, lo será un teniente del establecimiento.

Cuatro profesores de Matemáticas, dos para el 1º año y dos para el 2º.